

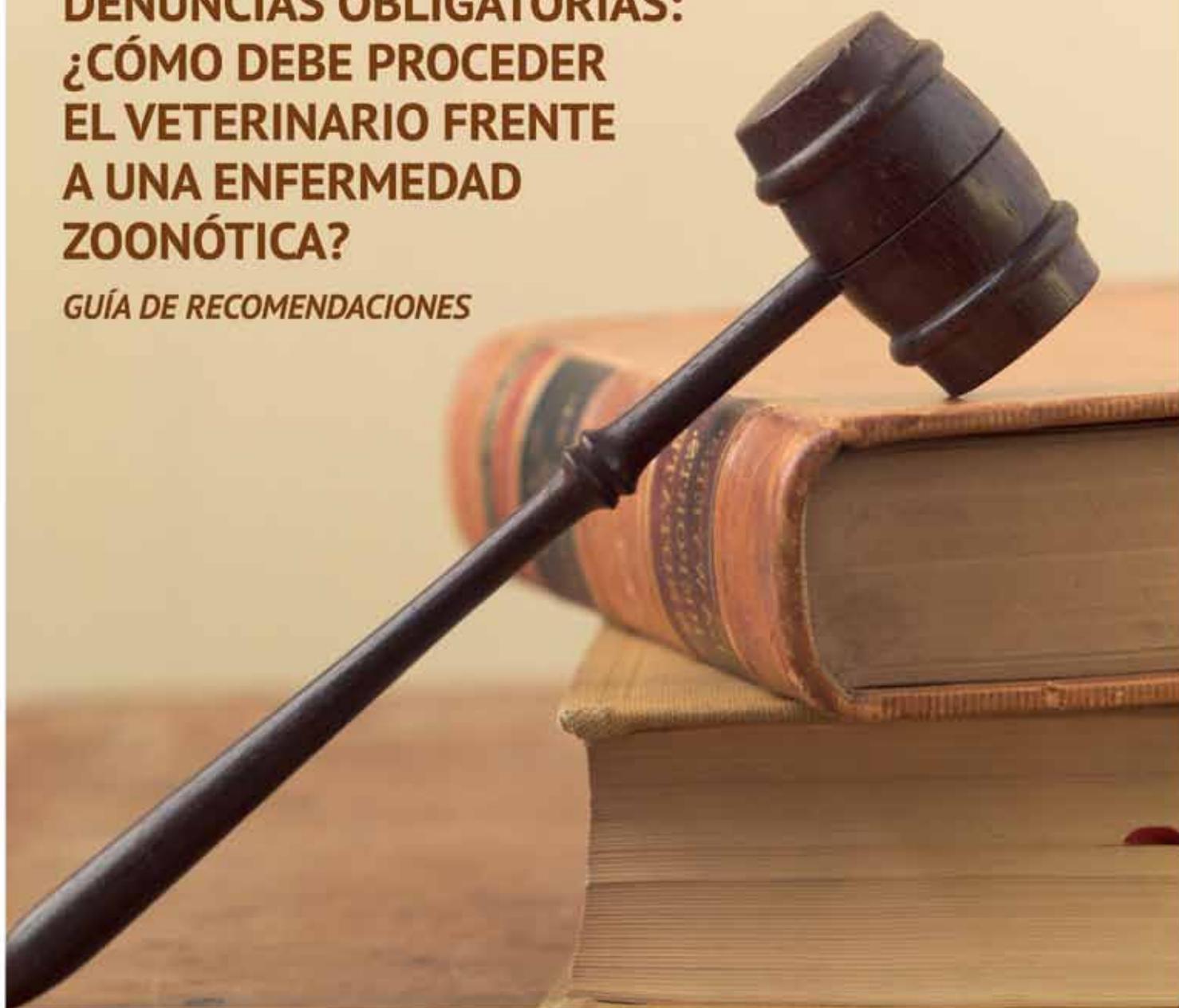
INFOVET

Publicación Mensual de la Facultad de Ciencias Veterinarias - UBA

ISSN 1515-9892

DENUNCIAS OBLIGATORIAS: ¿CÓMO DEBE PROCEDER EL VETERINARIO FRENTE A UNA ENFERMEDAD ZONÓTICA?

GUÍA DE RECOMENDACIONES



116

SEPTIEMBRE 2011
AÑO XV

- Una guía legal para el médico veterinario
- Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)
- Legislación para las enfermedades de denuncia obligatoria

FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

➤ Carreras de Grado

- Veterinaria
- Técnico para Bioterios
- Licenciatura en Gestión de Agroalimentos

➤ Escuela de Graduados

- Doctorado •
- Maestría en Salud Animal •
- Maestría en Biotecnología •
- Maestría en Bromatología y •
- Tecnología de la Industrialización de Alimentos •
- Maestría en Gestión del Agua •
- Maestría en Salud Pública •
- Especialidad en Docencia Universitaria •
- Especialización en Inocuidad y Calidad Agroalimentaria •
- Especialidad en Cirugía de Pequeños Animales •
- Especialización en Bromatología y •
- Tecnología de Alimentos •
- Especialización en Cardiología Veterinaria •
- Especialización en Clínica Médica de Pequeños Animales •
- Especialización en Medicina Deportiva del Equino •

**MÁS DE
100 AÑOS
FORMANDO
VETERINARIOS**

Facultad de Ciencias Veterinarias - UBA

INFOVET

Septiembre 2011 / AÑO XV • N° 116



Facultad de Ciencias Veterinarias
Universidad de Buenos Aires

Av. Chorroarín 280 (C1427CWO) Buenos Aires
Tel. 4524-8400 (conmutador) Fax. 4541-8968
Web. www.fvet.uba.ar

Editor Responsable: Marcelo Miguez

Edición General: Sergio Mogliati

Diseño Gráfico: Alejandra Mendoza

Redacción: Juan Ismael Basualdo

Prensa y difusión: Etel Suárez

Corrección : Silvia Figueroa

Infovet es una publicación de la Secretaría de Extensión Universitaria, Facultad de Ciencias Veterinarias, Universidad de Buenos Aires.

El contenido de los artículos es responsabilidad de los respectivos autores.

Sus opiniones no son necesariamente compartidas por la Facultad.

Registro de la Propiedad Intelectual: en trámite

Para comunicarse con Infovet

Teléfono / Fax: 4524-8478

Correo electrónico: informes@fvet.uba.ar

La versión electrónica de esta revista puede obtenerse gratuitamente en www.fvet.uba.ar

Infovet llega a las veterinarias a través de las Distribuidoras Panacea, Arcuri y Muñoz

SUMARIO

- 04 Una guía legal para el médico veterinario
- 05 Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA)
- 09 Índice de contenidos de las leyes y resoluciones relevantes
- 10 Legislación para las enfermedades de denuncia obligatoria
- 18 Centro de Documentación e Información de SENASA
- 19 Agenda



Por MV Marcelo Miguez
Decano de la Facultad
de Ciencias Veterinarias · UBA

UNA GUÍA LEGAL PARA EL MÉDICO VETERINARIO

El objetivo principal de la tarea del veterinario es contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la gente. Esto implica la confluencia de diferentes áreas de conocimiento y una gran responsabilidad implícita en la detección de enfermedades. La presente edición de INFOVET se encuentra dedicada a orientar a nuestros colegas en lo referido a tan delicada responsabilidad.

Concientes de la necesidad de nuestros colegas de contar con una guía de consulta sobre el accionar legal en casos de denuncia obligatoria, les acercamos este número especial de INFOVET. El mismo se encuentra enteramente dedicado a orientar al veterinario en su práctica diaria en lo que atañe a la delicada responsabilidad implícita al detectar determinadas enfermedades en los animales. Nos referimos a aquellas enfermedades que pueden afectar a la salud pública.

Luego de algunas especificaciones generales relacionadas con el Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA), podrán encontrarse en INFOVET 116 las leyes vigentes correspondientes a cada caso, las cuales hemos indexado a fin de agilizar y facilitar la consulta de esta pequeña guía.

Las diferentes áreas de conocimiento en las que el veterinario tiene participación confluyen en el objetivo principal de su tarea, que es el de contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de la gente. La salud humana y animal como única salud, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), cobra especial importancia en este siglo XXI. ■

PODRÁN ENCONTRARSE
EN ESTA EDICIÓN DE
INFOVET LAS LEYES
VIGENTES EN MATERIA
DE ENFERMEDADES
PRESENTES EN ANIMALES
QUE PUEDEN AFECTAR A LA
SALUD PÚBLICA.



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA)

El SENASA es el organismo del Estado encargado de ejecutar las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal. Planifica, organiza y ejecuta programas y planes específicos que reglamentan la producción, orientándola hacia la obtención de alimentos inocuos para el consumo humano y animal.

ACCIONES DEL SENASA

- Prevenir, diagnosticar, controlar y erradicar las enfermedades de los animales, y las de ese origen que sean transmisibles al hombre, así como las plagas y enfermedades que afecten a los vegetales.
- Entender en la fiscalización y certificación de:
 - a)** La sanidad y calidad de los animales y productos, subproductos y derivados de origen animal.
 - b)** La sanidad y calidad de vegetales y productos, subproductos y derivados de origen vegetal.
 - c)** El desarrollo de acciones preventivas, de control y erradicación de plagas agrícolas, enfermedades de los animales, y las de ese origen que sean transmisibles al hombre.
 - d)** La calidad de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y plagas que afecten la sanidad y la calidad de los animales, vegetales y productos, subproductos o derivados de origen animal y vegetal.
 - e)** La calidad de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades de los animales.
 - f)** Las condiciones y la calidad de los insumos químicos y biológicos intervinientes en la producción de animales y vegetales, sus productos, subproductos y derivados, tanto para la producción y su elaboración, como para su conservación, envasado, almacenamiento y transporte.
 - g)** Las condiciones de los efluentes y residuos resultantes de los productos destinados al diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y plagas.
- Emitir las certificaciones que correspondan, tanto en el ámbito nacional como en lo referente a exportaciones e importaciones.
- Establecer zonas y fronteras epidemiológicas cuando lo requiera la salvaguarda del patrimonio sanitario animal o vegetal.
- Adoptar y ejecutar las medidas técnicas apropiadas para salvaguardar el patrimonio sanitario animal y vegetal.
- Fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones a las que están sujetas las personas físicas o jurídicas en actos o situaciones relacionados con el ámbito de su competencia.
- Registrar, habilitar, clausurar y fiscalizar plantas de procesamiento, acondicionamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de los productos del área de su competencia.



ES TAREA DEL SENASA FISCALIZAR Y CERTIFICAR LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS DESTINADOS AL DIAGNÓSTICO, LA PREVENCIÓN Y EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

EL SENASA ES
EL ORGANISMO
ENCARGADO DE
ESTABLECER ZONAS
Y FRONTERAS
EPIDEMIOLÓGICAS
CUANDO LO
REQUIERA LA
SALVAGUARDA
DEL PATRIMONIO
SANITARIO ANIMAL
O VEGETAL.

- Registrar, autorizar o prohibir los agroquímicos.
- Generar y proveer información estadística en las materias de competencia del Organismo.
- Fiscalizar y controlar:
 - a)** El cumplimiento de las normas y reglamentos higiénico-sanitarios y de seguridad alimentaria en la producción y faena animal; en los productos, subproductos y derivados de origen animal; en los vegetales, sus partes, subproductos y derivados.
 - b)** El cumplimiento de las normas de uso y comercialización de productos, principios activos, drogas, materias pri-

mas y productos biológicos y biotecnológicos, intervinientes o relacionados con la medicina veterinaria y la producción animal.

c) El cumplimiento de las normas y reglamentos técnicos referidos a la producción, comercialización y uso de los productos agroquímicos, productos y drogas fitoterápicos, biológicos y biotecnológicos, intervinientes o relacionados con la sanidad y la producción vegetal.

- Elaborar y proponer las normas técnicas de sanidad y calidad de los animales y vegetales, productos, subproductos y derivados, así como aquellas referidas a los principios activos, productos agroquímicos o biológicos.



EL SENASA EN LA SANIDAD ANIMAL

El SENASA es el organismo nacional encargado de llevar adelante las políticas de prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales. Su función primordial es la coordinación y evaluación de los programas de lucha contra las enfermedades de los animales y la investigación acerca de las distintas enfermedades, así como también la revisión de la legislación del área.

Conforme estos objetivos, la Dirección Nacional de Sanidad Animal es el área del Servicio encargada de:

- Formular, proponer y evaluar los programas de lucha contra las enfermedades de los animales, infecciosas y parasitarias y de las consideradas zoonosis.
- Realizar la programación y ejecución de planes de adecuación sanitaria relacionados con las distintas luchas a nivel comunitario.
- Fiscalizar la limpieza y desinfección de los medios de transporte de los animales y las instalaciones destinadas a tal fin.
- Coordinar la investigación permanente sobre distintas enfermedades endémicas, así como también la revisión de la legislación normativa de su control.
- Fiscalizar el movimiento de animales, semen y embriones en sus aspectos higiénico-sanitarios.
- Coordinar la investigación permanente acerca de enfermedades exóticas e inexistentes en el país.
- Proponer la creación y reglamentación de comités técnicos asesores en el área de su competencia.
- Participar en eventos relacionados con su quehacer específico.
- Crear, organizar, reglamentar y administrar los registros de competencia del área.
- Ejercer, por medio de los centros regionales, las acciones específicas de sanidad animal y toda otra función delegada en el ámbito de su jurisdicción.

EL SENASA ES EL ORGANISMO NACIONAL ENCARGADO DE LLEVAR ADELANTE LAS POLÍTICAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE LAS ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

PROGRAMAS DE SANIDAD ANIMAL

El SENASA planifica, organiza, ejecuta y supervisa los siguientes programas:

- ▶ Programa de fiebre aftosa
- ▶ Programa de encefalopatías espongiiformes transmisibles
- ▶ Programa de bienestar animal
- ▶ Programa de brucelosis bovina
- ▶ Programa de tuberculosis bovina
- ▶ Programa de sarna, melafogosis e hidatidosis
- ▶ Programa de rabia pareasiente
- ▶ Programa de garrapata
- ▶ Programa de enfermedades de los porcinos
- ▶ Programa de mosca de los cuernos
- ▶ Programa de enfermedades de las abejas
- ▶ Programa de sanidad avícola
- ▶ Programa de enfermedades de los equinos
- ▶ Programa de caracoles
- ▶ Programa de conejos
- ▶ Programa de enfermedades de los peces

POR SER QUIENES ESTÁN EN CONTACTO PERMANENTE CON EL PATRIMONIO ANIMAL, LOS VETERINARIOS PRIVADOS SE ENCUENTRAN INCORPORADOS A LA VIGILANCIA PASIVA COMO SENSORES DEL SISTEMA Y COMO POTENCIALES DETERMINANTES DE LA PREVENCIÓN.

EL SENASA Y LOS MÉDICOS VETERINARIOS

El SENASA es el responsable de la implementación del Sistema de Vigilancia de Enfermedades Animales. En algunas etapas del proceso, los médicos veterinarios privados tienen responsabilidades específicas con respecto a este tema. Por ser quienes están en contacto permanente con el patrimonio animal, ellos se encuentran incorporados a la vigilancia pasiva como sensores del sistema y como potenciales determinantes de la prevención, que se ejecuta a través del ejercicio diario de la profesión y de la denuncia temprana de sospechas de enfermedades de denuncia obligatoria.

Los veterinarios privados todo el país conforman las comisiones técnicas y operativas de los Entes Sanitarios por medio de sus representaciones gremiales y, por lo tanto, del sistema de vigilancia oficializado. Su participación como vacunadores también los convierte en actores importantes en la vigilancia epidemiológica.

Los programas de control y erradicación de brucelosis y tuberculosis cuentan con

la figura del veterinario privado acreditado ante el SENASA para realizar las acciones enmarcadas en los Programas de Lucha. El entrenamiento en cuestión consta de un programa de capacitación específica llevado a cabo por las universidades, el INTA y el SENASA. En la actualidad, se encuentran acreditados 6.193 veterinarios en tuberculosis, a través de quienes se logra una cobertura nacional más amplia y la participación de la actividad privada. En el caso de la brucelosis, se registran 7.719 profesionales acreditados a febrero de 2009.

El SENASA también mantiene un sistema de Comisiones Asesoras que funcionan con un mecanismo propio a fin de ser funcionales según la problemática, y que reúnen a los referentes en el tema a nivel nacional y a los representantes de los sectores involucrados (ver detalle aparte).

Las Comisiones asesoras se encuentran integradas por:

- ▶ Referentes temáticos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)
- ▶ Universidades (Facultades de Veterinaria)
- ▶ Agrupaciones de profesionales privados
- ▶ Centros de investigación
- ▶ Organizaciones de productores
- ▶ Laboratorios de diagnóstico
- ▶ Laboratorios elaboradores de vacunas
- ▶ Representantes del sector de industria frigorífica y otras relacionadas
- ▶ Representantes de los ejecutivos nacionales y provinciales. Entre las comisiones más activas se encuentran: Comisión Nacional Asesora de las Enfermedades de los Porcinos (CONALEP), Comisión Nacional de Sanidad Avícola (CONASA), Comisión Nacional de Sanidad Apícola, Comisión Nacional de Sanidad Equina, Comisión Nacional de Brucelosis, Comisión Nacional Asesora de Epidemiología, Comisión Nacional Asesora de Virología.



En cuanto a las acciones que corresponden ante la presencia de una sospecha de enfermedad, la responsabilidad primaria en este nivel corresponde a los veterinarios locales del SENASA. En esta etapa se recibe directamente la información, de oficio o por denuncia, y se ejecutan y supervisan las acciones correspondientes. ■



INDICE DE CONTENIDOS DE LAS LEYES Y RESOLUCIONES RELEVANTES

LEY DE POLICÍA SANITARIA NACIONAL N° 3959 DEL 17/01/1903 (EXTRACTO DEL TEXTO OFICIAL) [pág. 10]

- Consideraciones generales y alcance
- Responsabilidad de quienes poseen animales infectados
- Responsabilidad de la autoridad competente ante una denuncia
- Reglamentación sanitaria
- Importación
- Exportación
- Indemnizaciones
- Penalizaciones
- Larazetos cuarentenarios de animales

RESOLUCIÓN SENASA N°422/2003 [pág. 14]

- Investigaciones epidemiológicas
- Seguridad biológica

- Manipulación de agentes patógenos
- Métodos de vigilancia activa y pasiva
- Zonas libres de enfermedad animal notificable
- Zonas infectadas de enfermedad animal notificable
- Prohibición de ingreso al país de productos y subproductos
- Obligación de notificación / denuncia de enfermedades animales
- Medios de notificación
- Acciones del SENASA ante la existencia de enfermedad animal
- Interdicción de establecimientos
- Obligación de prestar ayuda
- Medidas ante el incumplimiento

ANEXO I

Lista de las enfermedades animales y zoonosis exóticas

- Enfermedades de la lista A
- Enfermedades de la lista B

ANEXO II

Lista de las enfermedades animales y zoonosis existentes

- Enfermedades de la lista A
- Enfermedades de la lista B
- Enfermedades de la lista C

RESOLUCIÓN SENASA N°369/01 [pág. 17]

- Implementación del Sistema Nacional de Vigilancia
- Epidemiológica
- Comisiones Nacionales de Sanidad Animal
- Gobiernos Provinciales y municipales
- Consejos y Colegios de Médico Veterinarios
- Fundaciones y Entes Locales de Lucha Sanitaria
- Infracciones

LEGISLACIÓN PARA LAS ENFERMEDADES DE DENUNCIA OBLIGATORIA

A continuación se presentan los extractos de la legislación pertinente en materia de enfermedades de denuncia obligatoria: la Ley de Policía Sanitaria Animal y las Resoluciones N° 422/2003 y N° 369/01 del SENASA.

DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAYAN NOTADO LOS PRIMEROS SÍNTOMAS, SE DEBERÁ PROCEDER AL AISLAMIENTO DEL ANIMAL ENFERMO, SEPARÁNDOLO DE LOS SANOS EN CUANTO SEA POSIBLE.



LEY DE POLICÍA SANITARIA ANIMAL N° 3959 DEL 17/01/1903

Art. 1. - La defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizootias ya existentes en el país, se hará efectiva por el Poder Ejecutivo por los medios que esta ley indica.

1. En la capital de la República, Territorios Nacionales y lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del Gobierno Nacional.

2. En lo relativo a las operaciones de importación y exportación de ganado del extranjero o para el extranjero.

3. En lo pertinente al tráfico y comercio de ganados entre una provincia con otra o cualquiera de los lugares mencionados en el inciso primero.

4. En todos los casos en que los Gobiernos de Provincias soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, o en que se trate de enfermedades contagiosas extendidas a más de una provincia o que, aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizootico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella.

Art. 2. - Los Gobernadores de Provincias, como agentes naturales del Gobierno Nacional, deberán contribuir, dentro de los límites de sus respectivos territorios, a los propósitos de esta Ley.

El Poder Ejecutivo podrá, no obstante, valerse de su personal propio, revistiéndolo de toda la autoridad necesaria para la rea-

lización de sus fines, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 3. - El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de las enfermedades a que se refiere el artículo primero, y sobre las cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarla cuando lo estime conveniente.

Art. 4. - Todo propietario o persona que de cualquier manera tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales atacados por enfermedades contagiosas o sospechosos de tenerlas, está obligado a hacer inmediatamente la declaración del hecho a la autoridad local que los reglamentos sanitarios determinen.

Art. 5. - Sin perjuicio de esta declaración y aún antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento en que el propietario o su encargado hayan notado los síntomas primeros de la enfermedad contagiosa, deberán proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos en cuanto sea posible.

Art. 6. - La misma declaración y aislamiento son obligatorios de los animales muertos o que se supongan muertos de enfermedades contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o destruidos en la forma que el Poder Ejecutivo determine en sus reglamentos.

Art. 7. - En el momento en que la autoridad reciba la denuncia del caso o tenga conocimiento de la existencia de la enfermedad, procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescriptas en

los artículos 5 y 6 proveyendo lo necesario a su ejecución, si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo, cuando sea posible, la visita y examen de los animales enfermos, y de los muertos en su caso, por el perito de que pueda disponer, para verificar la naturaleza de la enfermedad.

Art. 8. - El hecho será además puesto por la misma autoridad en conocimiento del Poder Ejecutivo, en la forma y por el conducto los reglamentos determinen.

Art. 9. - Si de las informaciones que el Poder Ejecutivo adquiriera resultará que la enfermedad es de las comprendidas en los reglamentos de que habla el artículo 3 y que el caso cae bajo alguno de los incisos del artículo 1, el Poder Ejecutivo podrá declarar infestada la propiedad, la circunscripción o la Provincia entera, según la gravedad de las circunstancias, y estará autorizado para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas infestadas, para desinfectar y aún destruir los animales y las cosas que puedan ser vehículos de contagio y para adoptar las medidas que en cada caso aconsejen la naturaleza y caracteres de la epizootia.

Art. 10. - El Poder Ejecutivo reglamentará por intermedio de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería todo lo relacionado con la habilitación, fiscalización sanitaria integral e inspección de los mercados de ganado, tabladas, ferias, mataderos, frigoríficos, saladeros, mataderos de aves, acopio, comercialización e industrialización de huevos, industrialización de la caza y de la pesca, y en general de todos los establecimientos donde se elaboren o depositen productos de origen animal, cuando los lugares donde se efectúen las ventas o el sacrificio de animales o donde estén ubicados los establecimientos en que se fabrican, depositan o de que se extraen productos, correspondan a la jurisdicción federal, o si están situados en una provincia, los animales o los productos proceden de otra nación, de otra provincia o de otro territorio o se destinen al comercio internacional, inter-

provincial o al de una provincia con territorios de jurisdicción federal o viceversa. Los productos mencionados precedentemente transitarán con la correspondiente documentación sanitaria. Los productos de origen animal, no comestibles, procedentes de establecimientos no habilitados en el orden nacional podrán transitar por el territorio de la República Argentina con destino a un establecimiento habilitado previo cumplimiento de los requisitos que establezca la reglamentación.

Art. 11. - Todo empresario de transporte por agua o por tierra, en los casos regidos por esta Ley, deberá ajustarse, en cuanto a las condiciones de comodidad, seguridad e higiene que deben ofrecer sus vehículos para la carga de animales, a los reglamentos sanitarios que el Poder Ejecutivo dicte.

El Poder Ejecutivo determinará asimismo las condiciones en que las empresas deben desinfectar los embarcaderos, corrales, bretes y demás locales que hayan ocupado los animales, así como los en que deben serlo las personas y objetos que hayan estado en contacto con ellos.

DE LA IMPORTACION

Art. 12. - Queda prohibida la importación por cualquier punto de la frontera marítima, fluvial o terrestre de la República, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo, así como la de sus despojos, y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir el contagio.

Art. 13. - Todos los animales procedentes de ultramar serán sometidos a una observación cuarentenaria por el término que establezca el Poder Ejecutivo, al reglamentar esta Ley.

Art. 14. - Si en algún buque en viaje para esta República hubiese ocurrido algún

caso de enfermedad contagiosa, con muerte o sin ella, de los animales atacados, podrá ser rechazada la totalidad de los animales que traiga, y el buque no podrá atracar a ninguna costa argentina sin haber sido antes desinfectado a satisfacción de las autoridades sanitarias.

Art. 15. - Si el Poder Ejecutivo tuviese noticias de los casos ocurridos antes de la llegada del buque a aguas argentinas, podrá evitar que penetre en ellas, no permitiéndole el menor contacto directo o indirecto.

Art. 16. - El Poder Ejecutivo prohibirá la importación o el desembarco de animales en general de especies determinadas así como de sus cadáveres, forraje camas, estiércol u otros objetos peligrosos procedentes de cualquier nación o de una parte cualquiera de ella, donde exista la peste bobina, la perineumonía contagiosa, la fiebre aftosa, viruela ovina o cualquier otra enfermedad que pueda constituir una amenaza para la ganadería nacional, o donde las leyes y disposiciones reglamentando la importación y exportación de animales y previniendo la introducción o propagación de enfermedades, así como la administración de tales reglamentos y las demás circunstancias del caso, no ofrezcan garantía suficiente, a juicio del Poder Ejecutivo, contra la introducción del contagio.

Art. 17. - Cuando en alguno de los países limítrofes hubiese estallado alguna de las enfermedades a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo procederá a colocar a ese país, a los efectos de la importación, en las mismas condiciones en que se encuentran los países de ultramar.

Art. 18. - Deberá hacerlo también cuando, estallada una epizootia en algún país ultramarino, el limítrofe no haya tomado a su respecto las medidas precaucionales que el Poder Ejecutivo juzgue necesarias o haya peligro de que por él sean importadas esas enfermedades.



TODO ANIMAL QUE SE INTENTE EXPORTAR PODRÁ SER RETENIDO EN OBSERVACIÓN, AISLADO, DESINFECTADO O RECHAZADO POR EL PODER EJECUTIVO, SIEMPRE QUE LOS INSPECTORES SANITARIOS LO REPUTEN SOSPECHOSO.

DE LA EXPORTACION

Art. 19. - Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosos de estarlo.

Art. 20. - Todo animal que se intente exportar podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo, siempre que los inspectores sanitarios lo reputen sospechoso, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Art. 21. - Ningún buque podrá cargar animales sin ajustarse, en cuanto a sus condiciones higiénicas, a los reglamentos correspondientes.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a suspender el permiso de cargar animales durante un tiempo que durará de seis meses a dos años, según el caso, a todo buque que durante la travesía última no hubiese dado cumplimiento a las disposiciones de esos reglamentos.

Art. 22. - El capitán y agente de todo buque cargado con animales en puertos argentinos, que durante la travesía tuviese casos de enfermedades contagiosas, deberá comunicarlo al Gobierno Argentino, desde el primer puerto a que el buque llegase, después de ocurrida la enfermedad, y el Poder Ejecutivo dará aviso correspondiente a las autoridades del puerto de destino. La no observancia de esta disposición autorizará al Poder Ejecutivo a aumentar hasta cinco años el entredicho establecido en el artículo anterior, o aplicarlo a otros buques de la misma empresa cargadora, y aún a todos ellos, según la gravedad de la falta.

Art. 23. - En el caso de haberse producido en el país alguna de las enfermedades enumeradas en los reglamentos de que habla el artículo 3, el Poder Ejecutivo podrá suspender la exportación de animales de las especies atacadas procedentes de la región declarada infectada, y mandar desinfectar todo animal u objeto del mismo origen que se destine a la exportación.

La suspensión se mantendrá hasta que hayan pasado, después del último caso, los días necesarios para que desaparezcan, a juicio del Poder Ejecutivo, los gérmenes de la infección.

INDEMNIZACIONES

Art. 24. - Los propietarios de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiese mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiese sido ejecutada. Si alguna parte del animal, objeto o construcción pudiera aprovecharse, el valor de esa parte será descontado. Si la enfermedad de que estaba atacado el animal destruido fuese necesariamente mortal, no habrá lugar a indemnización.

Art. 25. - El valor de los animales, objetos o construcciones destruidos por resolución del Poder Ejecutivo, será estimado por el Ministro de Agricultura o los comisionados especiales que el Poder Ejecutivo designe, y el propietario o su representante, debiendo los Tribunales Federales y los de los Territorios resolver sumariamente las disidencias que pudieran ocurrir al hacerse el justiprecio.

Art. 26. - El derecho de los propietarios a pedir la indemnización se prescribe a los tres meses de la destrucción ordenada.

Art. 27. - Los animales importados, cuya destrucción se hubiese ordenado, no serán indemnizados, si no hubieran transcurrido tres meses, cuando menos, después de su salida del lazareto cuarentenario.

Art. 28. - Los propietarios que no hubiesen cumplido alguna de las prescripciones de esta Ley o de los reglamentos sanitarios emanados del Poder Ejecutivo, perderán todo derecho a ser indemnizados por las causales enumeradas en los artículos precedentes.

PENALIDADES

Art. 29. - Toda infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5 y 6 y en los reglamentos del Poder Ejecutivo, en cuanto a esos artículos se refieran, será castigada con multa de un mil (\$ 1.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), conmutables por prisión a razón de un (1) día por cada mil pesos (\$1.000) de multa, según la importancia de la infracción.

Art. 30. - Serán castigados con multa de un mil (\$ 1.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000), conmutables por prisión a razón de un (1) día por cada mil pesos (\$ 1.000) de multa:

1) Los propietarios o encargados y los funcionarios y particulares que desobedeciendo órdenes de las autoridades competentes hubiesen dejado comunicar animales enfermos con sanos.

2) Los que aún antes de la clausura de puertos para el país de origen hubiesen, a sabiendas, introducido a la República, animales afectados de enfermedades contagiosas o que hubiesen estado expuestos al contagio.

3) Los empresarios de transporte que conduzcan animales en pie con infracción de los reglamentos a que se refiere el artículo 11, debiendo duplicarse la pena cuando por la omisión de las medidas de desinfección o higiene reglamentarias, se hubiese comunicado una enfermedad contagiosa a otros animales.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley N°15.945 B.O. 17/11/1961).

Art. 32. - Las penas impuestas en los artículos anteriores serán duplicadas en cada caso de reincidencia en la misma violación, sin perjuicio de hacerse efectivas las resoluciones del Poder Ejecutivo, a expensas del obligado, si no las cumplierse el mismo.

Art. 33. - Las penas impuestas en los artículos anteriores, serán aplicadas por los

jueces federales o de territorio federal en juicio sumario, a pedido de las autoridades sanitarias, que serán parte en él.

Las resoluciones que pronuncien serán apelables en relación.

LAZARETOS CUARENTENARIOS DE ANIMALES

Art. 34. - El Poder Ejecutivo procederá a levantar un lazareto cuarentenario y un laboratorio bacteriológico en los terrenos de propiedad nacional existentes en el puerto de la Capital.

En los demás puertos y parajes habilitados de la frontera terrestre, el Poder Ejecutivo queda autorizado para constituir los veterinarios y el servicio sanitario que juzgue convenientes para asegurar la ejecución de las disposiciones de esta Ley y de los reglamentos que en virtud de ella dicten.

Art. 35. - El costo total de las construcciones a que se refiere el artículo anterior no podrá exceder de 300.000 pesos, y el Poder Ejecutivo queda autorizado para eje-

cutarlos imputando los gastos que demanden a la presente Ley, debiendo ellos costearse con el producido de las letras por venta de tierras públicas depositadas en la Tesorería de la Oficina de Tierras.

Art. 36. - Queda autorizado el Poder Ejecutivo para contratar, dentro o fuera del país, el personal técnico que tendrá a su cargo la dirección del lazareto y laboratorio.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a cinco días de octubre de mil novecientos.

N. QUIRNO COSTA.

Adolfo J. Labougle.
Secretario del Senado

MARCO AVELLANEDA

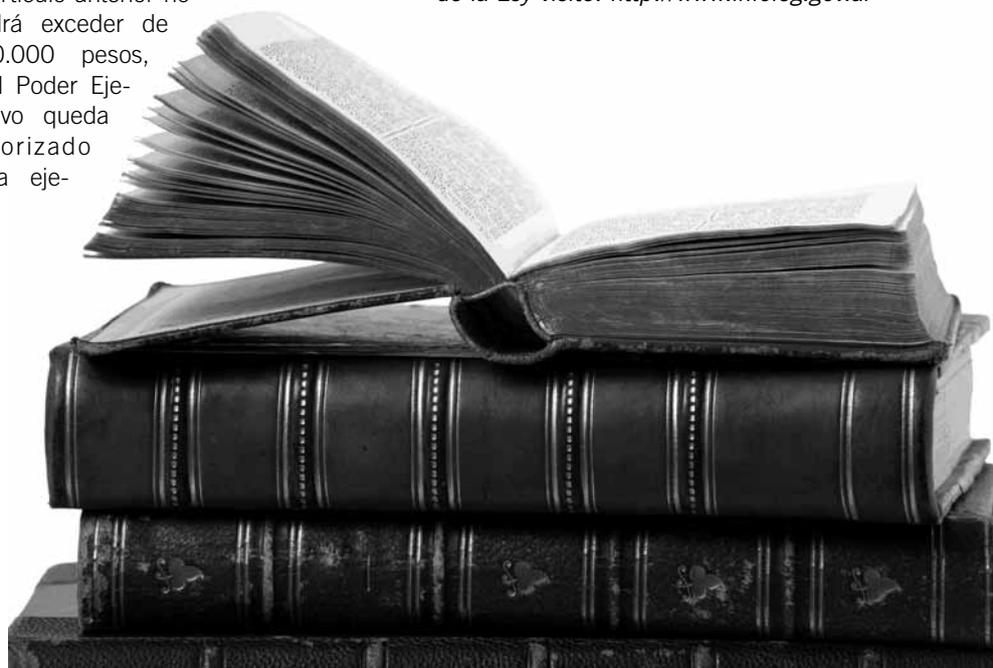
Alejandro Sorondo
Secretario de la C. de DD

(Registrada bajo el n°3959)
Buenos Aires, Octubre de 1900.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Nación; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional.

Para consultar el texto oficial completo de la Ley visite: <http://www.infoleg.gov.ar>





EL SENASA ES GARANTE
INTERNACIONAL,
POR MEDIO DE SUS
CERTIFICACIONES, DE
LAS EXPORTACIONES
AGROPECUARIAS Y
AGROALIMENTARIAS
DEL PAÍS.

RESOLUCIÓN SENASA N° 422/2003

Establécese en el SENASA la adecuación a la normativa internacional vigente en cada materia sobre los sistemas de: notificación de enfermedades animales, de vigilancia epidemiológica y seguimiento epidemiológico continuo, análisis de riesgo, emergencias sanitarias y un dispositivo reglamentario que contemple todos los aspectos de protección y lucha contra las enfermedades.

Bs. As., 20/8/2003

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto, se propicia la adecuación de la reglamentación concerniente a la totalidad de las enfermedades animales contenidas en el Código Zoosanitario Internacional y su inclusión dentro de la legislación vigente en la REPUBLICA ARGENTINA, de acuerdo a las pautas internacionales.

Que el artículo 1° de la Ley N° 3959 de Policía Sanitaria de los Animales, prevé la defensa del ganado bovino en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades exóticas.

Que la adhesión de la REPUBLICA ARGENTINA a los principios básicos de equivalencia, armonización, evaluación de riesgo y regionalización establecidos en el acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC), hace necesaria la revisión de las acciones sanitarias referidas a la totalidad de las enfermedades de los animales.

Que el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES Y COMERCIO (GATT) adoptado por los países miembros, ha establecido nuevos parámetros para el comercio mundial, según los cuales las prescripciones sanitarias aplicables al comercio de animales deben basarse en datos científicos.

Que la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC) confiere a la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) las facultades de reconocer los estatus sanitarios de los países miembros y, en función de esto, deben cumplirse las exigencias establecidas en el artículo 2.1.1.2 del Código Zoosanitario Internacional, respecto de la celeridad y regularidad en la notificación de enfermedades animales y las del Capítulo 1.4.5. del mencionado Código, respecto a la existencia de un sistema nacional eficaz de vigilancia epidemiológica, seguimiento epidemiológico continuo y la existencia de un dispositivo reglamentario que contemple todos los aspectos de protección y lucha contra las enfermedades.

Que resulta imprescindible implementar la totalidad de los procedimientos a fin de prevenir el ingreso a la REPUBLICA ARGENTINA de elementos capaces de vehicular agentes productores de enfermedades de los animales, que puedan modificar de esa manera el estatus zoosanitario alcanzado por nuestro país.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA es garante internacional; por medio de sus certificaciones, de las exportaciones agropecuarias y agroalimentarias del país.

Que es un compromiso por parte de este Servicio Nacional, la puesta en marcha de continuos sistemas de vigilancia y seguimientos epidemiológicos.

Que el análisis de riesgo es reconocido en forma internacional como el procedimiento más adecuado y además es recomendado por, el ACUERDO GENERAL DE ARANCELES Y COMERCIO (GATT) para el establecimiento de requisitos zoosanitarios de intercambio internacional de animales y sus productos.

Que atento a la situación epidemiológica del país respecto a la totalidad de las enfermedades animales endémicas o exóticas, cualquier situación emergencial adquiere una importancia trascendente, que amerita

la instrumentación de medidas de prevención y control de máxima rigurosidad.

Que la prohibición de importación de reproductores al país como medida de prevención al ingreso de enfermedades exóticas debe adecuarse para cada situación particular, de acuerdo con las normas internacionales de intercambio.

Que el establecimiento de los procedimientos de notificación de enfermedades, de sacrificio sanitario de animales susceptibles, enfermos y contactos, favorecerá el reconocimiento y negociaciones con los diferentes países ya libres de las enfermedades consideradas y potenciales compradores de carne argentina.

Que la epidemiología es la base de la vigilancia y el control continuo de los agentes patógenos huésped y los factores medio ambientales, de acuerdo a lo prescrito en el Capítulo 1.4.5 del Código Zoosanitario Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE).

Que el Sistema Epidemiológico Nacional es un conjunto coherente de acciones indispensables para demostrar la condición del país y/o región respecto a las diferentes enfermedades.

Que en la Resolución SENASA N° 779/99 se encuentra establecida la estructura y funcionamiento del SISTEMA NACIONAL DE EMERGENCIAS SANITARIAS (SINAESA).

Que en función de lo antedicho, se hace necesario promover acciones coordinadas y de participación entre las autoridades provinciales y nacionales tanto en el ámbito de la salud pública como en el de la sanidad animal.

Que resulta imprescindible ratificar la totalidad de los recaudos sanitarios adoptados con anterioridad, como así también incorporar nuevas medidas que se encuentren en concordancia con las últimas investigaciones efectuadas en el ámbito mundial.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8°, inciso e) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 394 de fecha 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

Art. 1. - Establecer en el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) la adecuación a la normativa internacional vigente en cada materia sobre los sistemas de: notificación de enfermedades animales, de vigilancia epidemiológica y seguimiento epidemiológico continuo, análisis de riesgo, emergencias sanitarias y un dispositivo reglamentario que contemple todos los aspectos de protección y lucha contra las enfermedades.

Art. 2. - Manténgase o incorpórese, según corresponda, al grupo de las enfermedades a que se refiere el artículo 4° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales, aprobado por Decreto N° 3909 de fecha 8 de noviembre de 1906 (Ley N° 3959) a las enfermedades consignadas en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 3. - Manténgase o incorpórese, según corresponda, cuando asuman carácter epizootico y deban ser combatidas por el Gobierno Nacional, al grupo de las enfermedades a que se refiere el artículo 6° del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales aprobada por Decreto N° 3909 de fecha 8 de noviembre de 1906 (Ley N° 3959) a las enfermedades consignadas en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

ES NECESARIO PROMOVER ACCIONES COORDINADAS Y DE PARTICIPACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES PROVINCIALES Y NACIONALES, TANTO EN EL ÁMBITO DE LA SALUD PÚBLICA COMO EN EL DE LA SANIDAD ANIMAL.



UNA ZONA
INFECTADA SE
CONSIDERARÁ
LIBRE CUANDO HAYA
TRANSCURRIDO UN
LAPSO SUPERIOR
AL PERÍODO DE
INFECCIOSIDAD DE
LA ENFERMEDAD
INDICADO EN
EL CÓDIGO
ZOOSANITARIO
INTERNACIONAL,
Y SE HAYAN
ADOPTADO TODAS
LAS MEDIDAS
DE PROFILAXIS
Y SANITARIAS
ADECUADAS.



Art. 4. - Encomiéndose a la Dirección Nacional de Sanidad Animal y a la Dirección de Laboratorios y Control Técnico del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA la clasificación por categorías de los agentes patógenos de origen animal en función del riesgo que suponen para la salud animal y la salud pública, adoptar las medidas preventivas de seguridad por si fueran introducidos al país o liberados accidentalmente por un laboratorio, de acuerdo, a las pautas y exigencias establecidas por normativas internacionales, según el grado de contención que requieran, la patogenicidad, los riesgos biológicos que representan, la capacidad de propagación y los aspectos económicos y disponibilidad de tratamientos profilácticos y terapéuticos del agente considerado.

Art. 5. - En la totalidad de los casos en que en una explotación se notifique, sospeche o compruebe la existencia de alguna de las enfermedades consignadas en los Anexos I y II de la presente resolución, se realizará una investigación epidemiológica exhaustiva para identificar todos los animales expuestos al riesgo, imponiéndose hasta su conclusión, las restricciones previstas en la presente resolución.

Art. 6. - El manejo de los agentes etiológicos de las enfermedades contenidas en el Anexo I de la presente resolución, determinadas como exóticas, se podrá realizar únicamente con la previa autorización expresa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y en los locales expresamente habilitados por el mismo. Asimismo, el SENASA, establecerá y controlará las condiciones de seguridad biológica que deberán poseer los Laboratorios de Diagnóstico, Producción, Control e Investigación que manipulen material infeccioso.

Art. 15. - Una zona infectada se considerará libre, cuando haya transcurrido un lapso superior al período de infecciosidad de la enfermedad indicado en el Código Zoosanitario Internacional y se hayan adoptado

todas las medidas de profilaxis y las medidas sanitarias adecuadas para prevenir su reaparición o su propagación.

Art. 16. - Se prohíbe el ingreso al país de productos y subproductos de origen animal, derivados de animales, zooterápicos, productos biológicos y patológicos de origen animal, animales vivos de cualquier especie, materiales de reproducción y cualquier otra forma precursora de vida, etc., si no se han efectuado y aprobado previamente los trámites correspondientes al respecto, de conformidad con la normativa sanitaria vigente en materia de importación. En caso que se detecten y no hayan cumplimentado lo expresado anteriormente, serán rechazados.

Art. 19. - El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA estará dispuesto a facilitar a cualquier país importador, siempre que éste lo solicite, datos sobre la situación zoosanitaria y los sistemas nacionales de información sobre las enfermedades animales, así como sobre la reglamentación y los procedimientos vigentes con respecto a la aparición de enfermedades transmisibles, la aplicación de medidas de prevención y control de las enfermedades y la estructura del Servicio y sobre los poderes de que dispone, los tratamientos terapéuticos recomendados, las pautas de saneamiento para cada caso, las técnicas que utiliza y, en particular, sobre las pruebas biológicas y las vacunas utilizadas en la totalidad o parte del territorio.

Art. 20. - Sin perjuicio de las disposiciones legales específicas vigentes para cada caso, declárase obligatoria la denuncia inmediata de la aparición, existencia o sospecha de cualquiera de las enfermedades consignadas en el Anexo I de la presente resolución, en animales alojados en establecimientos ganaderos, concentrados en locales de expedición o venta y/o en tránsito por caminos públicos; la que deberá ser efectuada a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Art. 21. - A los efectos previstos en el Re-

glamento General de Policía Sanitaria de los Animales, toda autoridad nacional, provincial o municipal, así como también los profesionales veterinarios privados o personas responsables o encargadas de cualquier explotación ganadera, industrial o doméstica, las universidades, los organismos de investigación y los laboratorios de diagnóstico, estatales o privados o cualquier otra persona que por cualquier circunstancia detecte en animales de vida silvestre o en aquellos de cualquier especie a su cargo, cuadros sintomáticos o evidencias de cualquier tipo que permitan suponer la presencia de alguna de las enfermedades consignadas en los Anexos I y II de la presente resolución, o tenga conocimiento directo o indirecto de su aparición, existencia, sospecha o de resultados de laboratorio positivos a las mismas, están obligados a notificar el hecho en forma inmediata a las autoridades sanitarias de la zona o a la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Para consultar la Resolución completa ingrese una búsqueda con el número de la misma en: <http://www.senasa.gov.ar/>

RESOLUCIÓN SENASA N° 369/01

Visto el expediente N° 34.41896, mediante el cual la Gerencia de Luchas Sanitarias, propicia la aprobación del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de Enfermedades de los Animales de Notificación Obligatoria, de incumbencia de este Servicio Nacional de Sanidad Animal, que además están contempladas en las Listas A y B del Código Zoonosario Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias, y considerando:

Que la epidemiología es la base de la vigilancia y el control continuo de los agentes patógenos huésped y los factores medio ambientales, de acuerdo a lo prescripto en el Capítulo 1.4.5. del Código Zoonosario

Internacional de la Oficina Internacional de Epizootias.

Que las diferentes acciones llevadas a cabo por este Organismo, deben ser compiladas en una sola norma que se armonice en consonancia con los acuerdos y consideraciones que se presentan a nivel mundial.

Que los Sistemas de Vigilancia y Monitoreo permanentes de enfermedades, resultan la base fundamental para desarrollar el análisis de riesgo y la regionalización, según se prescribe en las normas internacionales que rigen en la materia.

Que este Servicio Nacional de Sanidad Animal, por conducto de sus diferentes Dependencias, tiene acceso a la mayoría de las fuentes de información aferentes al Sistema que se implementa.

Que por Resolución N° 470 del 22 de diciembre de 1995, se ha incorporado a la vigilancia Epidemiológica a los Médicos Veterinarios de la esfera particular, ampliando la red de información respecto a la vigilancia directa en el medio rural.

Que los logros obtenidos en el control de diferentes enfermedades ameritan implementar sistemas confiables, eficaces y eficientes que permitan un monitoreo permanente de la situación sanitaria.

Que la Ley N° 24.305, como así también el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, prevén la implementación de la Vigilancia Epidemiológica, como factor prioritario dentro de las acciones a nivel de campo.

Que el Sistema Epidemiológico Nacional, es un conjunto coherente de acciones indispensables para demostrar la condición del país y/o región respecto a las diferentes enfermedades.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de conformidad con las facultades conferidas por el Art.



33 del Anexo i del Decreto N° 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley N° 23.899.

Por ello, el administrador general del Servicio Nacional de Sanidad Animal, resuelve:

Art. 1. - Implementase el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, el que se incorpora al ya vigente y en operación. Atendiendo los niveles local, regional y nacional, de acuerdo al contenido de metodologías, procedimientos y operación que se establecen en el anexo I que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2. - Las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal, según lo prescripto por la Ley N° 23.899, son parte integrante del sistema que se implementa, con las responsabilidades emanadas las Leyes Nros. 3.899 y 24.305.

Art. 3. - Invítase a los Gobiernos Provinciales y municipales a efectuar las gestiones y procedimientos que consideren adecuados a fin de lograr la más extrema vigilancia epidemiológica en todos los ámbitos de su jurisdicción y su inserción dentro del Sistema de Vigilancia Epidemiológica.

Art. 8. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Fdo. Dr. Bernardo Cané
Administrador General

Para consultar la Resolución completa ingrese una búsqueda con el número de la misma en: <http://www.senasa.gov.ar/> ■

CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN DE SENASA

El Servicio Nacional de Sanidad Animal está a cargo de su Presidente, el Dr. Jorge Néstor Amaya, y su Vicepresidente, el Ingeniero Agrónomo Carlos Alberto Paz. A través de su Centro de Documentación e Información (CDEI), la entidad ofrece a sus usuarios un completo abanico de opciones para acceder a la información que necesitan, ya sea en forma personal, telefónica o vía mail.

EL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN REALIZA Y OFRECE:

- Orientación sobre los servicios y los trámites del organismo.
- Recopilación de la legislación inherente al funcionamiento del SENASA.
- Acceso a monografías y publicaciones periódicas.
- Servicio de referencia e investigaciones normativas y bibliográficas.
- Transferencia de información normativa y bibliográfica por correo electrónico.
- Búsquedas en bases de datos propias y de otras unidades de información.
- Participación en redes bibliotecarias.
- Gestión de préstamos interbibliotecarios.
- Consultas en sala.
- Préstamos internos.
- Canje y donación de publicaciones.
- Emisión de boletines de alerta con las novedades bibliográficas y normativas.
- Distribución de folletería referida a los distintos programas y quehaceres de SENASA.

PARA CONTACTARSE CON EL CDEI:

Domicilio: Paseo Colón 367 1° piso cfte, Buenos Aires
Correo electrónico: cdei@senasa.gov.ar
Línea Gratuita: 0800-999-2386 // 054 11 4121-5460/61
Horario de atención: Lunes a viernes de 10 a 13 hs. y de 14 a 17 hs.

Contacto en la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Buenos Aires:
oficina de Extensión Universitaria - 4524-8477. ■



POSGRADO CURSOS SEPTIEMBRE Y OCTUBRE 2011

AGENDA

ACTUALIZACIÓN EN TUBERCULOSIS BOVINA PARA LA ACREDITACIÓN EN SENASA

Directora: MV Marcela Martínez Vivot

Fechas: 6 y 7 de septiembre / 1 y 2 de noviembre.

MÉTODOS CROMATOGRÁFICOS COMO HERRAMIENTA PARA EL ANÁLISIS DE TRAZAS EN ALIMENTOS, MATRICES BIOLÓGICAS Y AMBIENTALES

Directora: Dra. Alicia Fernández Cirelli

Coordinadora: Dra. Cecile du Mortier

Fecha: 8 de septiembre al 27 de octubre.

Horario: jueves de 14:00 a 19:00 hs.

ENSEÑANZA Y APRENDIZAJE MEDIADOS CON TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN (TIC)

Coordinadora: Esp. Fabiana Grinsztajn

Fecha: martes 20 y 27 de septiembre
y 4 de octubre.

Horario: 09:30 a 13:30 hs.

CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO

Docente a cargo: Dr. Sabás Z. Hernández

Fecha: 21 de septiembre al 25 de noviembre.

Horario: miércoles y viernes de 13:00 a 16:30 hs.

Evaluación optativa: 30 de noviembre.

CURSO TEÓRICO PRÁCTICO DE ACTUALIZACIÓN SOBRE EXAMEN PRESERVICIO EN VAQUILLONAS

Director: Prof. MV Sergio A. Marcantonio

Fecha: 22 y 23 de septiembre.

Horario: 8:30 a 18:30 hs.

TALLER DE BIOSEGURIDAD

Coordinador: MS. Luis Ambros

Fecha: 24 de septiembre al 26 de noviembre.

Horario: sábados de 9:00 a 13:00 hs.

EVALUACIÓN Y MANEJO DE SEMEN BOVINO CONGELADO

Director: MV Sergio A. Marcantonio

Fecha: 29 y 30 de septiembre.

Horario: 8:30 a 18:30 hs.

RESIDUOS CONTAMINANTES EN ALIMENTOS: DETECCIÓN Y RIESGO

Directora: Ms. Mariana Galicio

Coordinadora: Dra. Alicia Fernández Cirelli

Fecha: octubre. **Horario:** miércoles y jueves de

10:00 a 18:00 hs. y viernes de 13:00 a 21:00 hs.

SEMINARIOS DE ACTUALIZACIÓN DEL INITRA 2011

Director: Dr. Daniel Lombardo

Coordinadora: Dra. Susana Giuliano

Fecha: 7 de octubre

Horario: 13:00 a 15:00 hs.

ABP (APRENDIZAJE BASADO EN PROBLEMAS) Y DISEÑO DE RECURSOS DIDÁCTICOS PARA ABP EN EL AULA UNIVERSITARIA

Coordinadora: Esp. Fabiana Grinsztajn

Fecha: martes 11, 18 y 25 de octubre.

Horario: 17:00 a 20:00 hs.

ASPECTOS DE LA FUNCIONALIDAD ESPERMÁTICA EN ESPECIES DOMÉSTICAS

Coordinadora: Dra. Elizabeth Breininger

Fecha: 2da. quincena de octubre.

Horario: 9:00 a 13:00 hs.

TÉCNICAS DEL TRABAJO GRUPAL

Coordinadora: Esp. Fabiana Grinsztajn

Fecha: miércoles 19 y 26 de octubre y

2 de noviembre. **Horario:** 09:00 a 13:00 hs.

TECNOLOGÍAS DE REMOCIÓN DE ARSÉNICO DEL AGUA

Coordinador: Dr. Alejo Pérez Carrera

Fecha: 26, 27 y 28 de octubre.

BASES DE BIOTECNOLOGÍA DE LA REPRODUCCIÓN EN ANIMALES DOMÉSTICOS Y AVANCES EN ESPECIES SILVESTRES

Coordinador: Dr. Pablo Cética

Fecha: 31 de octubre al 4 de noviembre.

Horario: Teóricos: 9 a 13:30 hs.

Teóricos-Prácticos: 9 a 18:30 hs.

LA MÁS COMPLETA INSTITUCIÓN VETERINARIA DEL PAÍS

HOSPITAL ESCUELA

DE LA FACULTAD DE CIENCIAS VETERINARIAS
PEQUEÑOS Y GRANDES ANIMALES

- > CLÍNICA MÉDICA Y CIRUGÍA DE PEQUEÑOS ANIMALES
- CLÍNICA MÉDICA Y CIRUGÍA DE GRANDES ANIMALES
- CLÍNICA MÉDICA Y CIRUGÍA DE ESPECIES NO CONVENCIONALES
- > ANESTESIOLOGÍA
- > LABORATORIO DE ANÁLISIS CLÍNICOS Y BACTERIOLOGÍA
- > ANATOMÍA PATOLÓGICA
- > DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES: RADIOLOGÍA - ECOGRAFÍA
- > EMERGENCIA, INTERNACIÓN Y ENFERMERÍA
- > ESPECIALIDADES MÉDICAS:



- CARDIOLOGÍA
- ENDOCRINOLOGÍA
- HEMATOLOGÍA
- NEUROLOGÍA
- ONCOLOGÍA Y QUIMIOTERAPIA
- FISIOTERAPIA
- ETOLOGÍA
- GASTROENTEROLOGÍA
- NEFROUROLOGÍA
- NUTRICIÓN
- OFTALMOLOGÍA
- DERMATOLOGÍA
- ENFERMEDADES RESPIRATORIAS
- ACUPUNTURA
- HOMEOPATÍA
- PODOLOGÍA

» ACTIVIDADES PRÁCTICAS DE CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN EN:

- CARDIOLOGÍA CLÍNICA VETERINARIA
- CLÍNICA MÉDICA DE PEQUEÑOS ANIMALES
- CIRUGÍA DE PEQUEÑOS ANIMALES
- MEDICINA DEPORTIVA DEL EQUINO

» PASANTÍAS DE GRADO Y POSGRADO EN:

CLÍNICA MÉDICA, CIRUGÍA, ANESTESIOLOGÍA, ESPECIALIDADES MÉDICAS, LABORATORIO, ANATOMÍA PATOLÓGICA, ECOGRAFÍA Y RADIOLOGÍA.



Facultad de Ciencias
VETERINARIAS
Universidad de Buenos Aires